



DIMENSIÓN PROBATORIA Y CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

DIMENSÃO PROBATÓRIA E CONSTITUCIONAL DA AÇÃO DE TUTELA NO ORDENAMENTO JURÍDICO COLOMBIANO

THE PROBATIVE AND CONSTITUTIONAL DIMENSION OF THE TUTELA ACTION IN THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM

<i>Recebido em</i>	15/03/2025
<i>Aprovado em:</i>	04/07/2025

Fernando Luna Salas¹

Diana Peña Cuellar²

Camilo Andrés Dávila Peña³

RESUMEN

El presente artículo de reflexión tiene como propósito analizar los elementos estructurales y constitutivos del derecho procesal constitucional colombiano, destacando especialmente aquellos que se relacionan con el derecho probatorio y su articulación dentro del marco más amplio del constitucionalismo. Para ello, se desarrollarán cinco ejes temáticos fundamentales, abordados desde una metodología jurídica dogmática o básica, centrada en el estudio sistemático de postulados, principios, hipótesis y fundamentos jurídicos, con base en el análisis empírico de jurisprudencia constitucional colombiana y comparada. Entre los hallazgos preliminares, se advierte que los jueces —y en particular

¹ Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España.

² Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal. Abogada y docente de la Universidad de la Amazonia.

³ Universidad Libre de Colombia. Consejero Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia de Boyacá. Presidente de ARCO: Asesoría y Representación Comunitaria, Veedor Ciudadano en “Cartagena Progresas” y activista político.



los jueces de tutela— no fundamentan sus decisiones bajo un enfoque consolidado de derecho procesal constitucional ni probatorio constitucional. En su lugar, suelen recurrir a los parámetros probatorios previstos en los procedimientos ordinarios, según la jurisdicción aplicable, lo que revela una necesidad urgente de integrar enfoques más coherentes con el carácter excepcional, garantista y flexible de la tutela.

Palabras clave: Derecho procesal constitucional, constitucionalismo, derecho constitucional, derecho probatorio, acción de tutela.

RESUMO

O presente artigo de reflexão tem como propósito analisar os elementos estruturais e constitutivos do direito processual constitucional colombiano, destacando especialmente aqueles que se relacionam com o direito probatório e sua articulação dentro do marco mais amplo do constitucionalismo. Para isso, serão desenvolvidos cinco eixos temáticos fundamentais, abordados desde uma metodologia jurídica dogmática ou básica, centrada no estudo sistemático de postulados, princípios, hipóteses e fundamentos jurídicos, com base na análise empírica de jurisprudência constitucional colombiana e comparada. Entre os achados preliminares, adverte-se que os juízes —e em particular os juízes de tutela— não fundamentam suas decisões sob um enfoque consolidado de direito processual constitucional nem probatório constitucional. Em seu lugar, costumam recorrer aos parâmetros probatórios previstos nos procedimentos ordinários, segundo a jurisdição aplicável, o que revela uma necessidade urgente de integrar enfoques mais coerentes com o caráter excepcional, garantista e flexível da tutela.

Palavras-chave: Direito processual constitucional, constitucionalismo, direito constitucional, direito probatório, ação de tutela.

ABSTRACT

This reflective article aims to analyze the foundational and constitutive elements of Colombian constitutional procedural law, with particular emphasis on those related to evidentiary law and its integration within the broader framework of constitutionalism. To this end, five key thematic areas will be addressed, using a basic or dogmatic legal methodology focused on the systematic study of theses, principles, hypotheses, and legal foundations, based on empirical analysis of both Colombian constitutional jurisprudence and comparative case law. Preliminary findings reveal that judges—particularly those presiding over tutela actions—do not base their rulings on a consolidated framework of constitutional procedural and evidentiary law. Instead, they often apply evidentiary standards derived from ordinary procedures, depending on the jurisdiction involved. This highlights the urgent need to adopt a more coherent approach aligned with the exceptional, rights-based, and flexible nature of the tutela mechanism.



Keywords: Constitutional procedural law, constitutionalism, constitutional law, probative law, action of protection.

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano experimentó una transformación estructural sin precedentes: se consolidó lo que la doctrina denomina la *constitucionalización del derecho*. Este proceso se fundamenta en dos elementos esenciales. En primer lugar, la supremacía constitucional consagrada en el artículo 4º de la Carta, el cual impone que tanto las autoridades públicas como los particulares deben ajustar su conducta a lo previsto en la Constitución, que deja de ser una simple “carta programática” o un ideal ético, para adquirir la naturaleza de norma jurídica con efectos vinculantes, de aplicación directa e inmediata (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995).

En segundo lugar, el Constituyente del 91 decidió otorgar al pueblo herramientas jurídicas eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales, consolidando así el principio de soberanía popular (Art. 3 C.N.). Este nuevo paradigma se manifestó, entre otros instrumentos, a través de la creación de acciones constitucionales como la tutela (Art. 86 C.N.), las acciones populares y de grupo (Art. 88 C.N.), y la acción de cumplimiento (Art. 87 C.N.), que fortalecen la capacidad del ciudadano para exigir la vigencia real y efectiva de sus derechos. Se trata de una nueva arquitectura jurídica basada en la garantía sustancial y procesal de los derechos fundamentales.

Este fenómeno no es exclusivo de Colombia. Se inscribe dentro de una tendencia global de control de constitucionalidad y de expansión del rol del juez como garante de los derechos, que tiene uno de sus hitos fundacionales en la emblemática decisión del caso *Marbury vs. Madison* (1803), en la cual el juez John Marshall estableció la doctrina del *judicial review* en los Estados Unidos, articulando la supremacía constitucional con el poder judicial. Esta tesis fue reforzada por la propuesta del jurista austriaco Hans Kelsen, quien impulsó la creación de un Tribunal Constitucional en Austria en 1920, introduciendo un modelo concentrado de control constitucional.



En este marco teórico y práctico se inscribe el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional (DPC), como una disciplina autónoma con características propias. Su denominación fue acuñada inicialmente por el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en 1947, al advertir la necesidad de desarrollar una tipología procesal que respondiera a la naturaleza del litigio constitucional y no exclusivamente a los cánones del proceso ordinario. A este esfuerzo se sumó el destacado jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, quien sistematizó por primera vez los contenidos esenciales del DPC, sentando las bases para su posterior desarrollo en América Latina.

Actualmente, el DPC es reconocido como una disciplina con identidad científica propia, dotada de principios, estructuras procesales y finalidades diferenciadas, orientadas a la protección reforzada de los derechos fundamentales y al mantenimiento del orden constitucional. Como señala Astudillo (2007), su origen moderno puede rastrearse en Austria con la propuesta de Kelsen, pero su expansión efectiva en América Latina se consolidó con la creación de tribunales y salas constitucionales en diversos países durante las últimas décadas del siglo XX.

En palabras del profesor Néstor Pedro Sagües (2004), uno de los mayores impulsores del DPC en América Latina, el auge de estas cortes especializadas ha hecho indispensable el diseño de procedimientos constitucionales autónomos, que en algunos casos han dado lugar a verdaderos códigos de derecho procesal constitucional, aun cuando no siempre sean denominados como tales. Ejemplo de ello es la Ley 7135 de Costa Rica, denominada “Ley de Jurisdicción Constitucional”.

En Colombia, aunque no existe un código de DPC en sentido estricto, se observa una consolidación normativa y jurisprudencial que evidencia su autonomía funcional. Prueba de ello es el desarrollo de una jurisprudencia constitucional robusta, que ha definido los principios del debido proceso constitucional, los estándares probatorios aplicables en las acciones de tutela y la distinción con los procedimientos ordinarios. Asimismo, la reciente expedición de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, que modifica la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia—, ha introducido nuevas herramientas



procesales en clave constitucional, reafirmando la centralidad de los derechos fundamentales en la actividad jurisdiccional del Estado colombiano.

1. LA AUTONOMÍA Y NATURALEZA INTERPRETATIVA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Procesal Constitucional (DPC) surge como una manifestación concreta del nuevo paradigma jurídico instaurado por la Constitución de 1991 en Colombia, donde la norma fundamental adquiere fuerza normativa vinculante y aplicación directa, dejando atrás su concepción meramente programática o simbólica. Esta transformación se enmarca en el fenómeno conocido como la “constitucionalización del derecho”, que supone no solo la supremacía de la Constitución sobre las demás normas (art. 4 C.P.), sino también su irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, incluidos los procedimientos, técnicas y mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, el DPC nace en un doble sentido. Por un lado, como un sistema normativo, dado que la propia Constitución consagra acciones específicas para garantizar su cumplimiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales (como la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad o las acciones populares). Y por otro lado, como un conjunto de construcciones jurisprudenciales que, a partir de la labor interpretativa de las cortes constitucionales, otorgan contenido, alcance y estructura a dichas acciones. De allí que se afirme que el DPC es “un derecho de creación judicial”, cuya existencia depende del órgano encargado de la interpretación auténtica de la Constitución.

Como lo sostiene Bechara (2017), “la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido de suma importancia para el desarrollo de los postulados de la Constitución Política de 1991”, al punto de configurar un auténtico sistema procesal autónomo, que no se reduce a una mera transposición de las reglas del derecho procesal ordinario, sino que se articula desde la lógica del constitucionalismo transformador.

Una de las definiciones más aceptadas del DPC es la propuesta por el profesor César Astudillo, quien lo concibe como:



“Un sistema unitario de normas de status constitucional, dirigido a la determinación de las categorías jurídicas elementales a través de las cuales se tutela la Constitución, cuyo empleo exclusivo por el máximo órgano de garantía constitucional posibilita que la norma fundamental se traduzca en parámetro concreto de enjuiciamiento para la resolución de las controversias surgidas del propio entorno constitucional” (Astudillo, 2007).

Siguiendo esta línea, el DPC no se limita al estudio de los procedimientos formales, sino que representa un campo de reflexión teórico-práctica sobre la forma como se estructura el acceso a la justicia constitucional. Su objeto son las acciones constitucionales, pero también los principios, los valores y los fines del Estado constitucional de derecho. En este sentido, se diferencia radicalmente del derecho procesal ordinario, cuyo centro de gravedad sigue siendo la aplicación de la ley al caso concreto.

La transformación del objeto de análisis es clara: mientras el derecho procesal ordinario estudia los mecanismos para hacer valer derechos subjetivos reconocidos en la ley, el derecho procesal constitucional se enfoca en los mecanismos para realizar directamente los mandatos de la Constitución. Este cambio no es menor, pues modifica no solo el contenido de las instituciones procesales tradicionales (como la competencia, la legitimación o la carga de la prueba), sino también el rol del juez, que deja de ser un simple aplicador de la ley para convertirse en un garante activo de los derechos fundamentales.

En esa perspectiva, Peter Häberle señala que el derecho procesal constitucional es “derecho constitucional concretizado”, en tanto permite la efectividad material de la norma fundamental mediante procedimientos jurisdiccionales adecuados (Häberle, 2004). Esta concepción también implica asumir que la creación del DPC está necesariamente sujeta a un desarrollo jurisprudencial continuo, debido a que los marcos normativos muchas veces contienen vacíos estructurales que deben ser llenados por el órgano constitucional competente, en función de la interpretación sistemática de los valores superiores del orden constitucional.



A esta postura se opone la concepción más tradicional de la doctrina latinoamericana, representada por autores como Domingo García Belaunde, quien sostiene que el DPC es una rama dependiente del derecho procesal general, dado que comparte sus principios y estructuras básicas. Para este autor, no se trataría de una disciplina autónoma en sentido estricto, sino de una especialidad dentro de la teoría general del proceso (García Belaunde, 2004).

Sin embargo, esta posición resulta limitada frente a la realidad jurídica contemporánea, pues desconoce que muchas de las instituciones del proceso ordinario pierden eficacia cuando se aplican a contextos constitucionales. Como afirma López Medina (2002), el modelo tradicional del Estado de derecho asignaba a los jueces un rol de simple aplicadores de la ley, sin participación directa en la interpretación constitucional. Por el contrario, en el modelo del Estado constitucional, los jueces — especialmente los constitucionales— son agentes activos en la construcción del derecho, lo que justifica plenamente la autonomía del DPC.

Desde esta óptica, el DPC es una herramienta indispensable para garantizar la supremacía y la eficacia de la Constitución, y su consolidación como disciplina académica debe entenderse como una necesidad jurídica y política del constitucionalismo moderno. No se trata simplemente de adaptar el proceso a la Constitución, sino de entender que el proceso, en sí mismo, es parte del contenido sustancial de la Constitución y de los derechos que esta consagra.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA: GARANTÍA JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Se erige como el mecanismo constitucional por excelencia para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan amenazados o vulnerados, ya sea por una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

El texto constitucional señala que:



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Constitución Política de Colombia, art. 86, 1991).

Este mecanismo fue concebido como expresión directa de la aplicación inmediata de la Constitución como norma jurídica vinculante, y no como una simple declaración política o aspiracional. La acción de tutela es, en efecto, una herramienta accesible, expedita, informal y eficaz que materializa la supremacía constitucional y garantiza el respeto por la dignidad humana, núcleo esencial del ordenamiento constitucional colombiano.

Desde la histórica Sentencia T-001 de 1992, la Corte Constitucional ha definido la tutela como:

“[...] un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal [...] a la protección directa e inmediata del Estado [...] frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992).

A partir de esta definición jurisprudencial, es posible identificar tres características esenciales de la acción de tutela: su objeto, su carácter subsidiario o residual, y su naturaleza preferente e inmediata.

2.1 Objeto: protección de derechos fundamentales

La acción de tutela tiene como objeto exclusivo la defensa de los derechos fundamentales. Tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, su función central es la



constitucionalización del orden jurídico colombiano, en tanto permite que el parámetro de interpretación de las controversias sea la Constitución y no únicamente las normas legales ordinarias. En este sentido, la Corte ha afirmado:

“Mientras el tema de los derechos fundamentales no sea interpretado bajo una perspectiva constitucional, la acción de tutela se reducirá a un mecanismo adicional e insuficiente de protección [...] El parámetro esencial e inmediato de interpretación es el texto constitucional y no la legislación ordinaria vigente” (Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992).

Por tanto, la tutela no solo es un instrumento judicial, sino también un medio transformador del orden jurídico, que impone una nueva cultura en la práctica judicial: la centralidad de los derechos humanos y su aplicación directa e inmediata por parte del juez constitucional.

2.2 Naturaleza residual o subsidiaria

Otra de las características definitorias de la acción de tutela es su carácter residual, lo que implica que solo procede cuando no existe otro medio judicial ordinario de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica y la competencia de las jurisdicciones ordinarias.

La Corte ha sido enfática al señalar que la tutela no debe reemplazar a los medios ordinarios, salvo en casos excepcionales debidamente justificados. Así lo reafirmó en múltiples decisiones donde estableció criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela frente a otras acciones judiciales disponibles, y en particular, cuando se acredite la ineficacia o insuficiencia de dichos medios para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este punto, es relevante recordar que el perjuicio irremediable ha sido desarrollado jurisprudencialmente mediante criterios como: la urgencia, la gravedad, la



impostergabilidad y la necesidad de la intervención judicial inmediata (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999; T-225 de 1993).

2.3 Procedimiento preferente, sumario e inmediato

Finalmente, la acción de tutela se caracteriza por su procedimiento preferente, sumario e inmediato. Esto significa que debe ser tramitada con prioridad sobre cualquier otro proceso judicial, en un tiempo reducido (no mayor a diez días), y sin formalidades excesivas. El Auto A-053 de 2002 lo resumió en los siguientes términos:

“La Constitución creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales [...] Subsidiario, inmediato, sencillo, específico y eficaz [...] Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario” (Corte Constitucional, Auto A-053 de 2002).

La simplicidad del procedimiento busca garantizar el acceso efectivo a la justicia constitucional, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, eliminando barreras técnicas o económicas que históricamente han obstaculizado la defensa de los derechos fundamentales.

3. RÉGIMEN PROBATORIO: FUNDAMENTO EPISTÉMICO DEL PROCESO JUDICIAL

La prueba constituye la columna vertebral del proceso judicial. Ya lo advertía Jeremías Bentham al señalar que: “el arte del proceso consiste esencialmente en el arte de suministrar la prueba” (Bentham, citado en Taruffo, 2005, p. 23). En igual sentido, resuena aún con fuerza el viejo apotegma procesal: “*vale tanto no tener un derecho como tenerlo y no poder probarlo*”.

Esta afirmación refleja una verdad esencial del proceso: los derechos sustanciales necesitan ser demostrables para poder ser efectivamente protegidos. No basta con su invocación o con la certeza íntima de su existencia. Es a través de la prueba —como actividad jurídica, técnica y racional— que los hechos pueden adquirir entidad jurídica y convertirse en presupuesto fáctico de la decisión judicial.



3.1 Prueba como presupuesto de la jurisdicción

El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado requiere inevitablemente de un proceso fundado en hechos demostrables. El juez no decide con base en sus convicciones privadas, intuiciones o saberes extraprocesales, sino a partir de las pruebas válidamente incorporadas y practicadas en el expediente. De lo contrario, se vulnerarían principios esenciales como el debido proceso, la contradicción y la imparcialidad (Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2000).

Como lo expresó Bechara (2015), el debido proceso como derecho fundamental integra el conjunto de garantías que hacen posible que la actividad probatoria se realice bajo parámetros constitucionales, y no como una simple formalidad procesal:

“El debido proceso en un primer plano axiológico frente a su protección constitucional, permite desarrollar la teoría que considera la garantía del debido proceso como verdadero derecho fundamental” (Bechara, 2015, p. 90).

3.2 Evolución histórica del derecho probatorio

Si bien el derecho probatorio como disciplina tiene un desarrollo técnico más reciente, la actividad probatoria tiene una existencia ancestral. En el mundo antiguo, la prueba era un conjunto de prácticas arcaicas, simbólicas o incluso religiosas orientadas a verificar la veracidad o la moralidad de los protagonistas del conflicto. Muchas de estas prácticas no buscaban la verdad, sino confirmar la legitimidad del resultado (p. ej., el juicio de Dios o la ordalía).

La consolidación del derecho probatorio moderno se da con el auge de la dogmática procesal en el siglo XIX, y se asocia al desarrollo del Estado constitucional de derecho. No obstante, como bien lo señala Taruffo (2010), su germen puede ubicarse desde la promulgación de la Carta Magna de 1215, en tanto allí comienza a delinearse un modelo de proceso regulado y garantista que consagra el embrión del debido proceso y la carga probatoria.



3.3 La prueba como mecanismo epistémico

Superando la concepción puramente formal o instrumental, autores contemporáneos han defendido la idea de la prueba como una actividad epistémica que busca la reconstrucción de los hechos relevantes del caso a partir de criterios de racionalidad, verosimilitud y coherencia.

Para Ferrer Beltrán (2006), la prueba es el medio por el cual se intenta establecer la verdad de las proposiciones fácticas dentro del proceso, siendo su objetivo la fijación formal de los hechos por parte del juez, independientemente de su correspondencia exacta con lo ocurrido “realmente” (pp. 18-20). Por su parte, Taruffo (2005) afirma que: “La prueba no es un mero instrumento retórico, sino un mecanismo epistémico que permite reconstruir los hechos sobre los cuales versa el litigio” (p. 24).

Gascón Abellán (2006), en línea con esta postura, destaca que la prueba comprende todas aquellas actividades procesales orientadas a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del juez (pp. 41-42). En ese sentido, la prueba no es un fin en sí misma, sino el medio racional por excelencia para verificar y justificar las decisiones jurisdiccionales.

3.4 Función transversal del derecho probatorio

El derecho probatorio es transversal a todas las ramas del derecho. Sea en el ámbito civil, penal, contencioso-administrativo, laboral o constitucional, el componente probatorio resulta insoslayable. En todos los casos, la verificación judicial de los hechos resulta indispensable para hacer valer cualquier derecho sustancial.

Desde una perspectiva normativa, el derecho probatorio puede definirse como el conjunto de principios, reglas y técnicas que regulan la actividad de obtención, producción, valoración y apreciación de las pruebas en el proceso (Taruffo, 2007). Pero más allá del conjunto normativo, existe una dimensión valorativa y epistemológica que obliga al juez a actuar conforme a criterios de transparencia, racionalidad, imparcialidad y respeto por las garantías procesales.



En síntesis, la prueba no es solo un requisito procesal: es la condición de posibilidad del proceso mismo. Sin prueba no hay hechos judicialmente válidos, y sin hechos válidamente probados, no hay derecho que pueda ser tutelado. La centralidad de la prueba en el proceso no admite discusión. Como afirmaba Chiovenda, el proceso es el instrumento para hacer valer el derecho, y la prueba es la herramienta esencial para verificar su existencia.

4. EL DERECHO A LA PRUEBA: PILAR DEL DEBIDO PROCESO Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho a la prueba constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso, y, por extensión, del acceso efectivo a la justicia. No se trata simplemente de una garantía procedimental, sino de un verdadero derecho fundamental de raigambre constitucional, cuyo desconocimiento compromete la legitimidad del juicio y vulnera los principios de defensa, contradicción y verificación judicial.

En palabras del profesor Rivera Morales (2012):

“El derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho” (p. 219).

Este derecho no se agota en la mera posibilidad de presentar pruebas, sino que abarca un conjunto de facultades interrelacionadas, tales como: el derecho a solicitar pruebas, a que estas sean valoradas conforme a la sana crítica, a controvertir las pruebas adversas y a que las decisiones judiciales se funden en medios probatorios legítimamente incorporados. Como lo ha desarrollado la Corte Constitucional Colombiana, el derecho a la prueba se expresa a través de múltiples dimensiones, entre ellas:

- La certidumbre respecto del decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica de la prueba;
- El derecho a interrogar;
- La posibilidad de lograr la comparecencia de personas para esclarecer hechos;



- El derecho a controvertir el acervo probatorio;
- La garantía de imparcialidad judicial en la valoración de la prueba;
- La exclusión de prueba ilícita o inconstitucional;
- Y la garantía del acceso a mecanismos eficaces para obtener pruebas pertinentes (Corte Constitucional, Sentencias T-555 y T-589 de 1999; Sentencia T-118 de 2006).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco mecanismos procesales con los cuales el juez puede garantizar efectivamente el derecho a la prueba:

1. La carga de la prueba;
2. La inversión de la carga de la prueba;
3. La prueba de oficio;
4. La carga dinámica de la prueba;
5. La medida cautelar probatoria.

Cada uno de estos instrumentos ofrece al juez y a las partes alternativas procesales para construir un proceso judicial con garantías, orientado a la búsqueda de la verdad, la transparencia y la justicia material.

Desde esta perspectiva, el derecho a la prueba no solo es un medio técnico, sino también una herramienta epistémica y axiológica que permite alcanzar decisiones justas. Así lo sostiene Ferrer Beltrán (2007), para quien el ciudadano tiene derecho a probar la existencia o inexistencia de los hechos que soportan consecuencias jurídicas. Solo en esta medida es posible hablar de seguridad jurídica real y de correcta aplicación del derecho.

En línea con esta postura, Luna (2018) recuerda que: “Lo relevante es que las partes dentro de un proceso tienen derecho a demostrar la verdad de sus proposiciones afirmativas o negativas en las que fundan sus pretensiones” (p. 121).

Por tanto, el derecho a la prueba no puede concebirse de manera aislada ni meramente formal. Su ejercicio requiere garantías reales, medidas procesales suficientes, y, sobre todo, una actitud judicial proactiva que entienda que su vulneración impide el acceso efectivo a la justicia.



Como afirman Meza y Castellanos (2016), se configura una lesión al derecho a la prueba no solo cuando se impide injustificadamente la práctica probatoria, sino también cuando el aparato judicial se muestra indiferente o pasivo frente a la necesidad de verificar los hechos relevantes del caso (p. 574). De allí que el juez, al hacer uso legítimo de las herramientas procesales mencionadas, se convierte en garante del derecho a la prueba y del debido proceso.

5. ALCANCE CONSTITUCIONAL Y DOGMÁTICO DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El carácter excepcional, informal y expedito de la acción de tutela no exonera a los jueces constitucionales del cumplimiento estricto de los principios que rigen el proceso probatorio. La finalidad superior de esta acción —la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales— exige decisiones judiciales debidamente sustentadas en medios probatorios idóneos, así como un control reforzado sobre la verdad material de los hechos alegados.

El deber de decretar pruebas de oficio no es una facultad discrecional, sino una obligación inherente al rol del juez constitucional. Este deber se activa especialmente cuando el accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta, marginalidad o exclusión, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos (C.C., T-864/1999; T-498/2000; T-571/2015). En efecto, como lo precisa la jurisprudencia, sería inaceptable que el juez funde su decisión en presunciones infundadas, apreciaciones subjetivas o simples formalismos procesales que obstaculicen el acceso a la justicia.

Esta perspectiva encuentra un respaldo en el principio de efectividad de los derechos fundamentales y en el carácter tuitivo del derecho procesal constitucional, que impone a los operadores judiciales un enfoque garantista. En esa línea, no basta con admitir pruebas; es imperativo valorarlas con criterios de racionalidad jurídica, congruencia fáctica y coherencia argumentativa. El proceso de tutela, por tanto, debe



leerse no como una excepción al proceso probatorio, sino como un espacio de realización intensificada de sus garantías.

Desde esta lógica, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 no puede interpretarse como una autorización para fallar sin pruebas. La “convicción” a la que alude la norma debe estar construida sobre medios objetivos y racionales, tal como lo reitera la Corte en la sentencia T-298 de 1993: el juez debe arribar a su decisión luego de una evaluación juiciosa del acervo probatorio disponible. En consecuencia, los principios de contradicción, publicidad, necesidad y pertinencia deben respetarse, aun en el marco flexible de la acción de tutela.

En contextos de especial vulnerabilidad —como en casos de desplazamiento forzado, atención en salud, derechos de población carcelaria, comunidades indígenas, mujeres víctimas de violencia, niños y niñas— se impone un estándar reforzado de valoración probatoria. Esto implica, por ejemplo, que la falta de un documento no puede ser óbice para negar la protección si existen indicios razonables que justifiquen una medida provisional, preventiva o correctiva por parte del juez. En estos escenarios, el principio pro homine y el bloque de constitucionalidad adquieren una fuerza vinculante decisiva.

De igual manera, el carácter informal de la acción no debe confundirse con arbitrariedad o ausencia de método. El procedimiento sumario no implica ausencia de garantías, sino una reorganización procesal para que el juez actúe con mayor diligencia, celeridad y flexibilidad. Es por ello que la Corte ha reiterado que el principio de informalidad no exime al juez de la carga de verificar activamente los hechos y de proveer pruebas, incluso por medios no convencionales o informales, como entrevistas telefónicas, medios digitales o redes sociales, siempre que respeten el debido proceso (C.C., T-124/1999; T-667/2001; T-1112/2004).

En suma, la prueba en la acción de tutela debe ser entendida como un derecho fundamental y como un mecanismo indispensable para el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Su valoración, admisibilidad y práctica están atravesadas por una doble



exigencia: garantizar el acceso a la justicia material de los más vulnerables y asegurar decisiones fundadas en la verdad, la justicia y la razonabilidad.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado se desprende que la informalidad propia de la acción de tutela, así como su procedimiento breve y naturaleza constitucional, si bien exigen flexibilidad en materia probatoria, en modo alguno eximen al juez del deber de fundamentar sus decisiones en medios de prueba suficientes, pertinentes y conducentes. La informalidad procesal no puede interpretarse como licencia para prescindir de la verdad procesal, ni mucho menos como justificación para fallos sustentados en intuiciones o percepciones subjetivas.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al tutelante exponer con claridad los hechos y circunstancias relevantes que sustentan su solicitud. Sin embargo, esta carga inicial no libera al juez de su obligación de actuar de manera activa, especialmente cuando el acervo probatorio es insuficiente o los hechos alegados no permiten una convicción razonable sobre la litis planteada. En tal sentido, los artículos 19, 20 y 21 del citado decreto otorgan herramientas concretas al juez para requerir informes a las autoridades accionadas, declarar probados ciertos hechos ante su silencio, o solicitar directamente información y pruebas adicionales que resulten necesarias para esclarecer los hechos.

El mandato constitucional y legal de decretar pruebas de oficio cobra especial relevancia cuando están en juego derechos fundamentales por conexidad o derechos innominados como el mínimo vital. Así, por ejemplo, en materia de salud, el juez puede requerir dictámenes médicos, historias clínicas o informes especializados que le permitan valorar la existencia de una afectación real o de un perjuicio irremediable. En casos relacionados con el mínimo vital, no basta con alegar insuficiencia probatoria: el juez tiene la obligación de activar sus facultades oficiosas y desplegar las actuaciones necesarias para llegar a una decisión justa, fundada y materialmente protectora.



En suma, los jueces constitucionales no solo están facultados, sino obligados, a decretar todas aquellas pruebas que resulten necesarias para establecer la verdad de las proposiciones fácticas, aun cuando no hayan sido solicitadas por las partes. Esta facultad-deber se inscribe en la lógica de la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario, cuyo objetivo es la protección urgente y efectiva de los derechos fundamentales. En este contexto, el uso de medios informales de prueba, como comunicaciones telefónicas o documentos digitales no protocolizados, es plenamente válido, siempre que se respeten los principios del debido proceso y que tales elementos contribuyan a la verificación de la veracidad de los hechos alegados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente. (1991) Constitución Política de Colombia. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Astudillo, C. (2007) Doce Tesis en torno al Derecho procesal Constitucional. *Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional* (7). Editorial Porrúa, SA de CV, México.
- Bechara, A. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. En *Justicia*, 28, 88-104. <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040>
- Bechara, A. (2017). Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana. En *Justicia*, 32, 15-37. <https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903>
- Bechara, A. (2019). *Jurisprudencia de principios. Metodología para la interpretación judicial de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad del Norte & Universidad Externado de Colombia. Barranquilla, Bogotá. Colombia.
- Botero, A., Gamboa, S., y Valdivieso, K. (2024). Reflexiones sobre la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(33), 160–183. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4887>
- Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el código general del proceso. *JURÍDICAS CUC*, 15(1). 229-262. <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09>



Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid: Marcial Pons.

----- (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.

García Belaunde, D. (2004) El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica. (Aproximación al tema). *Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, México D.F.

Gascón, M. (2006) ¿Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita. *Revista controversia procesal*.

Häberle, P. (2004) El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional Alemán. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. (1), pp. (15-44)

Luna, F. (2018). El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica.

JURÍDICAS CUC, 14 (1), pp. 119-144. DOI:

<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.6>

Luna, F. (2019). Hechos, Verdad y Prueba. En, F. Luna y E. de Río (Dirs.), *Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo* (39-59). Bogotá-Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

López Medina, D. (2002) Interpretación Constitucional. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia.

López Oliva, J., Alarcón Peña, A., y Luna Salas, F. (2025). El proceso de investigación en el área del derecho: Análisis del diseño metodológico destinado al investigador de las ciencias jurídicas. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 17(35), 85–103.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.17-num.35-2025-5241>

Molinares, V. & Bechara, A. (2017). Entre la interpretación y la norma: la tasa razonable de justificación constitucional. *Revista de Derecho*. N°. 48. pp. 163-188.

Namuche Valverde, L. (2019). Cuestiones en la prueba de oficio, artículo 194 del código procesal civil. *Revista IURA*, 4 (2), pp. 73-85.

<http://journal.upao.edu.pe/lura/article/view/1376/1180>

Peña-Cuellar, D. M., Vidal-Lasso, A. D., Luna Salas, F., & Roa Méndez, J. A. (2025).

Neurotecnología y derechos humanos: Evaluando la necesidad de los neuroderechos. *Academia & Derecho*, 17(29). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.29.12244>



Peña Cuellar, D., Vidal Lasso, A., y Buriticá Salazar, A. (2024). El metaverso: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(33), 202–218. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4889>

Rivera-Morales, R. (2012). Derecho constitucional de la prueba. *VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal*. Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Sagües, P. (2004) El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional logros y obstáculos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. (2), pp. 179-186.

Tirado Pertuz, C., Luna Salas, F. Barreto Lezama, A. (2024). La acción de tutela como medio de protección en el derecho de propiedad privada y la autonomía de la voluntad en Colombia. *Revista Intertemas*, V32(2). <http://intertemas.toledoprudente.edu.br/index.php/INTERTEMAS/article/view/10276/67652099>

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Barcelona: Marcial Pons.

Tirado, C. y Luna, F. (2015). La creación pretoriana del Derecho Procesal Constitucional en la Acción de Tutela. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vol. 7, número 14: 22-40. DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.7-num.14-2015-1515>

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. (1992) Sentencia T-001. Magistrado: Jose Gregorio Hernandez Galindo. Ponentes: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-001-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (1992) Sentencia T-525. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-525-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2002) Auto 053. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2002/A053-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (1996) T-555. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-555-96.htm>



Corte Constitucional Colombiana. (1993) T-298. Magistrado Ponente: José Gregório Hernández Galindo. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-298-93.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2000) T-835. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-835-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001) T-327. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006) T-1066. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1066-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015) T-571. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-571-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007) T-131. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-131-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999) T-864. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-864-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000) T-498. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-498-00.htm>

Normas

Presidencia de la República de Colombia. (19991) Decreto 2591. Diálogo Oficial No. 40.165. Recuperado de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f>